

DEV

PREVIO A RESOLVER SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERSIONES E INDUSTRIAS VALLE VERDE S.A. FORMULA OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-157-2022

Santiago, 30 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 08 de agosto de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-157-2022, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. (en adelante e indistintamente, "la titular"), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), letra c), letra e) y letra g) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso III del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 09 de agosto de 2022, según el acta de notificación personal respectiva.

2) Que, con fecha 24 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-157-2022, se ampliaron de oficio los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

3) Que, estando dentro de plazo, con fecha 31 de agosto de 2022, el Sr. Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las

infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-157-2022, efectuando las siguientes solicitudes:

3.1 En el primer otrosí, a fin de fundamentar la existencia o no de los efectos negativos relacionados a cada cargo, se acompañan minutas técnicas elaboradas por consultoras externas, contenidas en el Anexo N°2 titulado "Efectos". Adicionalmente, a fin de justificar la idoneidad y costos de las acciones comprometidas se adjuntan una serie de antecedentes contenidos en los Anexos N°1 titulado "Costos" y Anexo N°3 titulado "Acciones".

3.2 En el segundo otrosí se solicita tener por cumplido lo ordenado mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-157-2022, acompañando la personería de don Eugenio Ariztía Benoit para representar a la titular, la cual consta en la escritura pública de fecha 11 de junio de 2008, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Diego Munita Luco, suplente del titular don Andrés Rubio Flores, con certificación de vigencia del Archivo Judicial de Santiago de fecha 26 de agosto de 2022. Asimismo, solicita tener por acompañada copia de la personería de Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida para actuar en representación de la empresa, según consta en la escritura privada firmada ante el Notario Público de Melipilla don René Martínez Loaiza, con fecha 25 de agosto de 2022, en conformidad al artículo 22 de la Ley N°19.880.

3.3 En el tercer otrosí solicita certificar que las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 2593, de fecha 10 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N° 2593/2021"), se encuentran vencidas a la fecha.

3.4 En el cuarto otrosí solicita tener a la vista todos los reportes presentados por la titular respecto al cumplimiento y ejecución de las medidas provisionales pre procedimentales.

3.5 En el quinto otrosí solicita que las notificaciones se efectúen a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

4) Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 46690/2022 al Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

a) **Sobre el Programa de cumplimiento presentado:**

5) Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, su artículo 7° fija el contenido de este programa y, su artículo 9° señala los criterios de aprobación del mismo.

6) Que, la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actualmente, Departamento de Sanción y Cumplimiento o "DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7) Que, adicionalmente, los contenidos, requisitos y criterios señalados fueron expuestos al titular en la reunión de asistencia al cumplimiento efectuada en virtud del literal u) del artículo 3 de la LO-SMA el día 26 de agosto de 2022.

8) Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

9) Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

b) Sobre la designación de apoderados por parte de Inversiones e Industrias Valle Verde S.A.

10) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En cuanto a la actuación través de apoderados, el artículo 22 de la Ley N° 19.880 regula la representación en un procedimiento administrativo, estableciendo que *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario (...)”*.

11) Que, el poder otorgado a través documento acompañado en el segundo otrosí del escrito de 31 de agosto de 2022 cumple con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 recién citado, razón por la cual se acogerá lo solicitado por la empresa.

c) Sobre la certificación solicitada en relación a las medidas provisionales pre-procedimentales.

12) Que, en la presentación de fecha 31 de agosto de 2022, la titular solicitó en el tercer otrosí certificar que las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 2593/2021, se encuentran vencidas a la fecha, sin embargo, dicha certificación no corresponde a un acto de instrucción del presente procedimiento sancionatorio, por lo que se resolverá rechazar la solicitud.

13) Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar la naturaleza temporal de las medidas provisionales, considerando que dichas medidas fueron dictadas por un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la Res. Ex. N° 2593/2021, lo cual ocurrió con fecha 13 de diciembre de 2022.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO con fecha 31 de agosto de 2022 por el Sr. Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida en representación de la titular.

II. **TENER POR ACREDITADA** la personería del Sr. Eugenio Ariztía Benoit para representar a la sociedad Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. ante esta Superintendencia. Asimismo, tener presente las facultades de Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida para actuar como apoderado de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

III. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la titular, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

A. Observaciones Generales

1) En la Res. Ex. N°1/Rol D-157-2022 se analizaron los efectos negativos generados a propósito de la constatación de varios de los hallazgos. Aquellos efectos constatados en el estero Remehue y en el estero Tufilco son concretos, no teóricos, por lo que el descarte de los mismos en el PdC, por los motivos indicados, resulta insuficiente, de conformidad a lo que se señalará en el apartado siguiente. Debido a lo anterior, la propuesta de acciones de la titular no contempla medidas para hacerse cargo de los efectos negativos, cuestión indispensable para el cumplimiento de los criterios necesarios para aprobar un programa de cumplimiento.

2) La sección de efectos negativos de cada uno de los hechos infraccionales debe contener la descripción resumida de los mismos de acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N°1/Rol D-157-2022, el que deberá adecuarse a las observaciones señaladas en el apartado siguiente.

3) Se debe modificar la enumeración de las acciones de manera correlativa según las observaciones indicadas en los apartados siguientes.

4) Se debe modificar el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas de acuerdo a las observaciones realizadas en los apartados siguientes.

5) Se debe eliminar los impedimentos que se encuentren vinculados a los supuestos generales de caso fortuito y/o fuerza mayor, debido a su aplicación transversal sin que resulte necesario contemplarlos de modo específico, y los impedimentos técnicos asociados a la plataforma SPDC, por existir un impedimento específico asociado a la acción de carga y reporte en la plataforma SPDC.

B. Observaciones al Cargo N°1: "Efectuar disposición de Riles mediante riego"

A la descripción de efectos negativos generados:

6) De acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N°1/Rol D-157-2022, durante las actividades de fiscalización que precedieron la mencionada formulación de cargos, en la zona de riego se constataron escurrimientos superficiales que eran captados y conducidos por diversas zanjas construidas en los 3 predios de riego con el objeto de dirigir los excedentes de la actividad riego al Estero Tufilco. Dicho estero presentaba zonas con poco movimiento de flujo superficial, estancamiento de sus aguas, con espuma y grasa flotante, burbujeo,

con tonalidades plumiza y negruzca, con olor típico de suero, atribuible al deficiente tratamiento de los RILes. Se observó una fase sobrenadante de color blanquecino, una zona con grasa, un área con espuma, gusanos de pigmentación roja y una capa de color plumizo, además del curso de agua con casi nulo movimiento. Se observaron cambios de coloración del suelo probablemente producto de acumulación de aceites y grasas y sedimentos debido a la alta concentración de sólidos suspendidos. Se constataron aguas detenidas, con ancho de unos 3 m, con aguas de tonalidad plumiza verdosa, sin transparencia, además del borde del cauce negruzco, siendo indicadores de altos contenidos de materia orgánica, nutrientes, aceites y grasas y sólidos suspendidos, los cuales van mermando el cuerpo superficial tanto en la calidad de sus aguas como en los servicios ecosistémicos, resultando razonable concluir que dichos efectos sobre la calidad del estero Tufilco y los servicios ecosistémicos relacionados se extienden hasta su confluencia con el estero Remehue.

7) En contraposición a lo señalado, la titular indica respecto del Hecho N°1 que *“No se perciben efectos negativos derivados de este hecho infraccional, por cuanto:”* i) la infracción fue acotada en el tiempo; ii) los riles utilizados para riego fueron riles tratados, por lo que cumplen con los límites de parámetros; iii) desde noviembre de 2021 se efectuaron medidas para dismantelar el sistema de riego, restaurar las formas del suelo, sellando las zanjas; iv) en la tramitación de la consulta de pertinencia resuelta mediante la Res. Ex. 225/2015 se incorporó una evaluación técnica de la idoneidad de la medida de riego en términos ambientales, considerando condiciones similares a las existentes al interior del predio, pero en una superficie mayor y; iv) se efectuaron monitoreos semanales de las aguas del estero Tufilco desde diciembre de 2021 hasta agosto de 2022, los que dan cuenta del cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. 90/2000.

8) Sin embargo, desconocer los efectos generados en el estero Tufilco a propósito del riego de riles en los predios de la titular, cuyas excedencias eran conducidas hasta el mismo por diversas zanjas construidas con ese fin, resulta contrario a la lógica, toda vez que los mismos fueron constatados en terreno por personal de esta Superintendencia, situación que dio origen a la resolución que decretó las medidas provisionales urgentes de conformidad a la Res. Ex. N° 2593/2021. En dicho contexto, las medidas implementadas para dismantelar el sistema de riego y los estudios de calidad de las aguas fueron acciones posteriores a la constatación de los mencionados efectos negativos, y que surgen a propósito de dicha situación. Respecto del cumplimiento general de parámetros, cabe señalar que el Programa de Monitoreo se encuentra desactualizado, tal como se indica en los Considerandos 33 y 34 de la Res. Ex. N°1/Rol D-157-2022, por tanto dicho monitoreo no resulta representativo de la realidad operacional del proyecto, no siendo un antecedente adecuado para fundamentar el descarte de efectos presentado. Finalmente, respecto de la consulta de pertinencia se debe recordar que esta fue analizada bajo el supuesto de venta de riles a terceros autorizados para su uso en riego y que la constatación del riego por parte de la titular se efectuó en el año 2021, sin embargo, pudo haber iniciado incluso en el año 2015.

9) En vista de lo anterior, en la sección de “Efectos Negativos” la titular deberá remitirse a lo señalado precedentemente o alternativamente presentar un análisis que describa adecuadamente a los efectos concretos producidos por el riego de riles. Posteriormente, deberá incluir acciones pertinentes para eliminar, contener o reducir dichos efectos previamente nominados y cuantificados.

Al Plan de acciones y metas:

10) "2.2.1. Acciones Principales por Ejecutar", Acción N° 6 "Realización de estudio de diagnóstico de la calidad del suelo en el predio en el cual se efectuó el riego con riles", sección "forma de implementación", se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: "Se realizará un estudio diagnóstico de la calidad del suelo en todos los predios en los que se efectuó riego de riles. Dicho estudio será elaborado por una entidad externa de comprobada experiencia y trayectoria".

11) En el ítem "2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar", se añadirá la siguiente acción. En la sección "Acción" se indicará lo siguiente: "Elaborar un informe que vincule los lugares de toma de muestra en estero Tufilco según lo ordenado en la Res. Ex. N° 2593/2021 con fotografías fechadas y georreferenciadas y los resultados semanales a propósito de la misma resolución, a fin de evaluar la progresión y el estado actual de la calidad del estero". En la sección de "plazo de ejecución" se indicará "4 meses". En el resto de las secciones se indicará lo que corresponda.

C. Observaciones al Cargo N°2: El sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en:
-Cámara de la unidad desinfección por radiación Ultravioleta cuenta con solo 8 de los 32 tubos germicidas con que debía contar.-Deficiente mantención en Lombrifiltro

A la descripción de efectos negativos generados:

12) De acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N°1/Rol D-157-2022, se constató que en el punto de descarga del estero Remehue existe la presencia de espuma blanca, la cual se desplaza por corriente del estero aguas abajo y que, desde el punto de descarga hasta unos 20 metros aproximadamente aguas abajo de este, por las orillas del estero, se observó un área del fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos y microorganismos de color blanquecino. Adicionalmente, se registra en un recorrido de unos 50 metros aguas arriba del curso de agua receptor, que el agua presenta coloración transparente sin la presencia de estos microorganismos o gusanos. Lo anterior se asocia con los hallazgos referidos a la descarga de efluentes deficientemente tratados, en cantidades mayores a las aprobadas originalmente y en condiciones diferentes de las establecidas en la RPM del año 2009, condiciones que impactan directamente en la calidad y cantidad de los efluentes, por lo que es razonable concluir que el estero Remehue presenta un detrimento en su calidad y servicios ecosistémicos producto de la descarga de efluentes de la empresa Lácteos Paraguay.

13) En contraposición a lo anterior, la titular indica respecto del Hecho N°2 que no se perciben efectos negativos derivados del hecho infraccional, debido que se constata el cumplimiento del D.S. 90/2000, por lo que, pese a la infracción, el sistema de tratamiento funcionaría eficazmente, sumado a que no se evidencia mayor variación de parámetros, de acuerdo a los monitoreos aguas arriba y debajo de la descarga.

14) Sin embargo, desconocer los efectos generados en el estero Remehue a propósito del funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes en forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se concreta en el funcionamiento incompleto de la cámara de desinfección por radiación ultravioleta y en la deficiente mantención del lombrifiltro; resulta contrario a los hechos fueron constatados en terreno por personal de esta Superintendencia. Por otra parte, los argumentos planteados por la titular resultan insuficientes para descartar la generación de efectos toda vez que, como se ha indicado, el Programa de Monitoreo se encuentra desactualizado, lo que explica su cumplimiento formal y paralelamente la generación de las consecuencias registradas en los informes de fiscalización citados en la Res. Ex. N°1/Rol D-157-2022. Adicionalmente, como se indicó en la formulación de cargos, faltan monitoreos en el estero Remehue y de los acompañados solamente en 04 de los informes el muestreo se llevó a cabo por un inspector ambiental, correspondientes a los monitoreos del 08 de noviembre de 2018 y del 05 de noviembre de 2020. En vista de lo anterior, en la sección de “Efectos Negativos” la titular deberá remitirse a lo señalado precedentemente o alternativamente presentar un análisis que describa adecuadamente los efectos concretos producidos por la infracción. Posteriormente, deberá incluir acciones pertinentes para eliminar, contener o reducir dichos efectos previamente nominados y cuantificados.

Al plan de acciones y metas:

15) En el ítem “2.2.1. Acciones Ejecutadas”, Acción N°8, sección “Reporte inicial”, se deberá acompañar al PdC Refundido las fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación y ejecución de los 32 tubos germicidas en la cámara del lombrifiltro.

16) En el ítem “2.2.1. Acciones por Ejecutar”, Acción N°11, sección “Reporte final”, se deberá añadir como medio de verificación “*planillas o registros de las labores de mantención efectuadas, firmadas por el funcionario a cargo de ellas*”. En la misma acción, sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Se ejecutan todas las actividades de mantención en el tiempo y modo previsto en el Protocolo de Mantención*”.

D. Observaciones al Cargo N°3: No efectuar todos los monitoreos correspondientes en dos puntos del estero Remehue; uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas abajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción, en el periodo correspondiente a noviembre de 2019 (un muestreo aguas abajo).

A la descripción de los efectos negativos:

17) La titular indica que se descartan los efectos negativos, en cuanto se trata de una falta formal y puntual y no existen antecedentes para estimar que la infracción haya generado tales efectos. Sin embargo, se reitera lo señalado en el apartado precedente respecto de los efectos negativos, toda vez que sí existen antecedentes que fueron debidamente registrados en los informes de fiscalización correspondientes y que dan cuenta de los

efectos negativos constatados en el Estero Remehue por personal de esta Superintendencia. En vista de lo anterior, en la sección de "Efectos Negativos" la titular deberá remitirse a lo señalado precedentemente o alternativamente presentar una descripción adecuada de los efectos concretos producidos por la infracción. Posteriormente, deberá incluir acciones pertinentes para eliminar, contener o reducir dichos efectos previamente nominados y cuantificados.

Al plan de acciones y metas:

18) En el ítem "2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar", "Acción N°12", sección "forma de implementación", se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"Se ejecutarán monitoreos trimestrales durante 12 meses. Se contratará un laboratorio certificado como ETFA para la toma de muestra y los análisis correspondientes. A partir de cada muestreo, deberá efectuarse un informe de análisis que cumpla con la Resolución Exenta N°223 de fecha 26 de marzo de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes de efectuados los muestreos".* En la sección "plazo de ejecución" se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *"12 meses"*.

19) En el ítem "2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar", se añadirá la siguiente acción. En la sección "Acción", se indicará lo siguiente: *"Elaborar un estudio del estado ecológico del Estero Remehue, cuyo objetivo sea diagnosticar el estado actual del estero y acciones a ejecutar para recuperar los servicios ecosistémicos que presenten desviación o detrimento producto de la operación del titular."* En la sección de "plazo de ejecución" se indicará *"3 meses"*. En el resto de las secciones se indicará lo que corresponda.

20) En el ítem "2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar", se añadirá la siguiente acción. En la sección "Acción", se indicará lo siguiente: *"Elaborar e implementar un protocolo de mejoramiento de la calidad de las aguas. Dicho protocolo debe contemplar un plan de emergencia ante la constatación de nuevos efectos negativos"*. En la sección de "plazo de ejecución" se indicará *"3 meses"*. En la sección "Forma de implementación" se indicará *"Se elaborará, en el plazo de 3 meses, un protocolo de respuesta frente a diferencias en la calidad de las aguas monitoreadas aguas arriba y debajo de la descarga en el estero Remehue, el cual incluirá a lo menos: i) aumentos en la frecuencia monitoreo y remuestreos; ii) identificación de posibles causas; iii) acciones inmediatas para eliminar las causas de cambios en la calidad; iv) controlar/eliminar eventuales riesgos y efectos negativos; v) información/comunicar a la comunidad de eventuales riesgos o peligros asociados; vi) aviso a la autoridad ambiental y sectorial correspondiente. Dicho protocolo deberá comenzar a implementarse dentro del mismo plazo y continuará implementándose durante toda la ejecución del PdC"*. En el resto de las secciones se indicará lo que corresponda.

E. Observaciones al cargo N°4: No informar a la SMA los cambios en las condiciones del Sistema de Tratamiento de RILes que modifican la cantidad y calidad del efluente proveniente del establecimiento, las que se expresan en:- Instalación de nuevas unidades en el Sistema de Tratamiento de RILes.-Unir en la cámara de recolección el efluente tratado mediante el

lombrifiltro, compuesto por Riles y aguas servidas, con las aguas provenientes de la piscina de enfriamiento, las que son mezcladas de manera previa a su ingreso a la cámara de monitoreo, diluyendo el RIL generado por la planta

A la descripción de los efectos negativos:

21) La titular indica que se descartan los efectos negativos debido a que los cambios efectuados al sistema de tratamiento obedecen a mejoras en la eficiencia del mismo y, en consecuencia, serían acciones implementadas para evitar efectos negativos en el cuerpo receptor. Sin embargo, se reitera nuevamente lo señalado en el apartado precedente respecto de los efectos negativos, toda vez que la infracción no tiene que ver directamente con las modificaciones al sistema productivo y al sistema de tratamiento sino que con la omisión de informar a esta Superintendencia de dichos cambios a objeto de evaluar la necesidad de dictar un nuevo programa de monitoreo o modificar el existente, contemplando medidas adecuadas al estado actual de operación del establecimiento. Si bien, por naturaleza se trata de una obligación "formal" en cuando consiste en informar a este Servicio, su omisión tiene como consecuencia la generación de efectos materiales. Así, el programa de monitoreo vigente subestima la afectación del estero con la información sobre una descarga de riles desactualizada en cuanto a cantidad y calidad de los mismos y, por ende, las condiciones permitidas no se condicen con las consecuencias de la descarga real. Dicha infracción amerita informar todas las modificaciones del proyecto en un plazo breve, a fin de que la SMA evalúe la dictación de un programa de monitoreo actualizado y, mientras aquello sucede, corresponde a la titular limitar los efectos generados mediante la reducción del caudal de descarga o su venta a terceros autorizados. En vista de lo anterior, en la sección de "Efectos Negativos" la titular deberá remitirse a lo señalado precedentemente o alternativamente presentar una descripción adecuada de los efectos concretos producidos por la infracción. Posteriormente, deberá incluir acciones pertinentes para eliminar, contener o reducir dichos efectos previamente nominados y cuantificados.

22) En el ítem "2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar", se añadirá la siguiente acción. En la sección "Acción", se indicará lo siguiente: "Elaboración de informe que incorpore todas las modificaciones efectuadas al proyecto desde la dictación de la RPM SISS hasta la fecha e informar a la SMA con el objeto de actualizar la RPM vigente.". En la sección de "plazo de ejecución" se indicará "4 meses". En el resto de las secciones se indicará lo que corresponda.

23) En el ítem "2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar", se añadirá una acción con el objetivo de reducir la generación de efectos negativos, que puede concretarse en limitar caudal de descarga hasta el límite fijado en la RPM o disponer los riles tratados a través de terceros autorizados. Esta limitación se mantendrá vigente mientras se dicta(n) la(s) RPM(s) que corresponda(n). En la sección de "plazo de ejecución" se indicará "hasta la obtención de una RPM provisional". En el resto de las secciones se indicará lo que corresponda.

F. Observaciones a los Cargos N°6, N°7, N°8 y N°9:

24) La titular deberá transcribir todas y cada una de las acciones señaladas en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, para cada hecho infraccional, sin alterar ni suprimir secciones.

G. Observaciones al Cargo N°10: “No haber realizado la medición de sus emisiones de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante mediciones discretas que permitan acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 42 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, para los periodos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021”

Al Plan de acciones y metas:

25) En el ítem “2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar”, se elimina la acción “Efectuar mediciones discretas trimestrales de SO₂ en la Unidad Fiscalizable por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental, dando cumplimiento al límite de emisiones contemplado en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes” y por tanto, la acción alternativa asociada, y se reemplaza por lo siguiente: en la sección “Acción”, se indicará “Utilizar la caldera a GLP con registro N° OSO-99 para la operación normal de la Unidad Fiscalizable, en reemplazo de la caldera con registro OSO-069”. En la sección “forma de implementación” se indicará claramente que la caldera que utiliza GLP como combustible reemplazará permanentemente a la caldera OSO-69. En la sección de “plazo de ejecución” se indicará “4 meses”. En la sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “la fuente con registro OSO-069 es reemplazada por la fuente con registro OSO-099”. En la sección “medios de verificación” se indicará en el reporte de avance “fotografías de clausura y/o retiro de la caldera OSO-069”, mientras que en la sección “reporte final” se indicará “fotografías de caldera desmantelada, registros de venta o certificado de destrucción de la caldera antigua; informe con consumo de combustible y otras variables operacionales respecto de ambas calderas, es decir, informar respecto de la caldera a carbón durante los 4 meses previos al recambio total e informar respecto de la caldera a GLP durante los siguientes 4 meses, posteriores al recambio total”.

H. Observaciones al Cargo N°11: “Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, en los muestreos isocinéticos de

fecha 26 de noviembre de 2019; 16 de junio de 2020 y; 20 de enero de 2021”

Al Plan de acciones y metas:

26) En el ítem “2.2.1. Acciones en Ejecución”, actual Acción N°37, sección “Acción”, se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Utilizar la caldera a GLP con registro N° OSO-99 para la operación normal de la Unidad Fiscalizable, en reemplazo de la caldera con registro OSO-069”. En la sección “forma de implementación” se indicará claramente que la caldera que utiliza GLP como combustible reemplazará permanentemente a la caldera OSO-69. En la sección de “plazo de ejecución” se indicará “4 meses”. En la sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “la fuente con registro OSO-069 es reemplazada por la fuente con registro OSO-099”. En la sección “medios de verificación” se indicará en el reporte de avance “fotografías de clausura y/o retiro de la caldera OSO-069”, mientras que en la sección “reporte final” se indicará “fotografías de caldera desmantelada, registros de venta o certificado de destrucción de la caldera antigua; informe con consumo de combustible y otras variables operacionales respecto de ambas calderas, es decir, informar respecto de la caldera a carbón durante los 4 meses previos al recambio total e informar respecto de la caldera a GLP durante los siguientes 4 meses, posteriores al recambio total”.

27) En el ítem “2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar”, se añadirá una acción con el objetivo de asegurar la inutilización permanente de la caldera con registro OSO-069. Adicionalmente, se añadirá una acción que permita compensar las toneladas de MP que fueron arrojadas en exceso a la atmósfera por parte de la caldera con registro OSO-069.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento que incorpore las observaciones señaladas en el Resuelvo III. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como, por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el primer otrosí y en el segundo otrosí de la presentación de fecha 31 de agosto de 2022.

VI. RECHAZAR la certificación de vencimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Resolución Exenta N°2593 de 2021 solicitada en el tercer otrosí de la presentación de fecha 31 de agosto de 2022, en virtud de lo señalado en el considerando 12 y 13 de la presente resolución.

VII. SEÑALAR que la titular debe presentar el programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

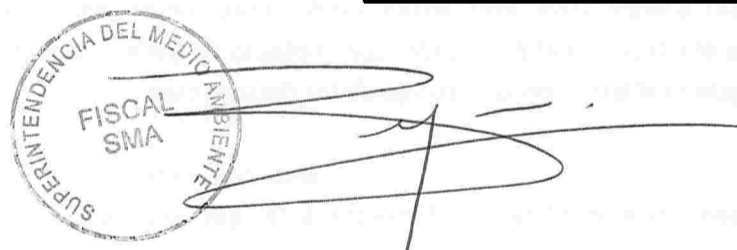
VIII. TENER PRESENTE los reportes presentados por la titular respecto de la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales, que se encuentran disponibles en el expediente público **MP-068-2021**¹. Lo anterior sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad en relación a la ejecución satisfactoria o no de las referidas medidas.

IX. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO en las casillas informadas por la titular en su presentación de 23 de agosto de 2022. Las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico remitido desde este Servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto precedentemente, a Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida, en representación de la titular, a las siguientes casillas de correo electrónico:

[Redacted email addresses]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Javier Edmundo Figueroa Elgueta, a la siguiente casilla de correo electrónico: [Redacted email address]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/LSS/JGC

Correo electrónico:

¹ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/313>

